

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-055-2021, SEGUIDO EN
CONTRA DE BELÉN MONTALVÁN VIGO, TITULAR
DE COMPRA VENTA CHATARRA BELÉN
MONTALVÁN**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 718

Santiago, 10 de abril de 2025.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 2207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija su Organización Interna; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 65, de 20 de enero de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que interpreta artículo 6 N° 28, 29, 20 y 31 del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-055-2021; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-055-2021, fue iniciado en contra de Belén Montalván Vigo (en adelante, “la titular”), cédula de identidad N° 24.560.519-6, titular de Compra Venta Chatarra Belén Montalván



(en adelante, “el establecimiento”, “el recinto” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en calle 2 N° 7547, comuna de Lo Espejo, Región Metropolitana.

II. ANTECEDENTES PREVIOS A LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

2. Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recepcionó la(s) denuncia(s) singularizada(s) en la Tabla 1, donde se indicó que se estarían generando ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por la titular. Específicamente, se denuncia el uso de herramientas de corte y golpes de martillo.

Tabla 1. Denuncia recepcionada.

Nº	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	469-XIII-2018	4 de diciembre de 2018	Mauricio Antonio Salazar Troncoso	Calle Dos N° 7539, comuna de Lo Espejo, Región Metropolitana.
2	265-XIII-2019	5 de agosto de 2019	Mauricio Antonio Salazar Troncoso	Calle Dos N° 7539, comuna de Lo Espejo, Región Metropolitana.
3	660-XIII-2023	29 de marzo de 2023	Mauricio Antonio Salazar Troncoso	Calle Dos N° 7539, comuna de Lo Espejo, Región Metropolitana.

3. Junto con las denuncias se acompañaron, entre otros antecedentes, cuatro archivos audiovisuales, registrándose en tres de ellos el sonido de cortes de metal durante el día.

4. Con fecha 15 de mayo de 2020, la División de Fiscalización (en adelante, “DFZ”) derivó a la División de Sanción de Cumplimiento (en adelante, “DSC”), ambos de la SMA, el Informe de Fiscalización DFZ-2020-63-XIII-NE (en adelante, “IFA”) el cual contiene el acta de inspección ambiental de fecha 7 de enero de 2020 y sus respectivos anexos. Así, según consta en el informe, en dicha fecha, un fiscalizador de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante, “SEREMI de Salud RM”) se constituyó en el domicilio del denunciante individualizado en la Tabla 1, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

5. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N° 1, con fecha 7 de enero de 2020, en las condiciones que indica, durante horario diurno, registra una excedencia de **24 dB(A)** respectivamente. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:



Tabla 2. Evaluación de medición de ruido

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N° 38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
7 de enero de 2020	Receptor N° 1	Diurno	Interna con ventana abierta	84	5	II	60	24	Supera

6. En razón de lo anterior, con fecha 15 de febrero de 2021, la jefatura de DSC nombró Fiscal Instructor titular a Monserrat Estruch Ferma y como Fiscal Instructor suplente, a Jaime Jeldres García, a fin de investigar los hechos constatados en el informe de fiscalización singularizado; y, asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

A. Formulación de cargos

7. Con fecha 15 de febrero de 2021, mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol D-055-2021 (en adelante, “Res. Ex. N° 1 / Rol D-055-2021”), esta Superintendencia formuló cargos que indica, en contra de Belén Montalván Vigo, siendo notificada personalmente, por medio de un funcionario de esta SMA, habiéndose entregado en el mismo acto, copia de la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos”. Dicho cargo consistió, en el siguiente:

Tabla 3. Formulación de cargos

Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación
1	La obtención, con fecha 7 de enero de 2020, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 84 dB(A) , medición efectuada en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona II.	D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7: <i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N° 1”.</i>	Grave, conforme al numeral 2 del artículo 36 LOSMA.

B. Tramitación del procedimiento administrativo.

8. Cabe hacer presente que la Res. Ex. N° 1 / Rol D-055-2021, requirió de información a Belén Montalván Vigo, con el objeto de contar con mayores antecedentes con relación a la titular de la unidad fiscalizable y al hecho constitutivo de infracción.



9. Conforme a lo señalado anteriormente, con fecha 5 de abril de 2021, la titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"), acompañando la documentación pertinente. Así mismo, la titular solicitó ser notificada a través de correo electrónico.

10. Posteriormente, con fecha 17 de mayo de 2021, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-055-2021 (en adelante, "Res. Ex. N° 2/Rol D-055-2021"), esta Superintendencia aprobó el PdC, incorporándose correcciones de oficio que en la misma resolución se indican. La antedicha resolución fue notificada a través de correo electrónico.

11. Con fecha 2 de octubre de 2023, mediante comprobante de derivación electrónica, DFZ remitió a DSC el informe técnico de fiscalización ambiental del programa de cumplimiento DFZ-2023-2634-XIII-PC (en adelante "IFA-PdC"), el cual, dio cuenta del incumplimiento parcial de este.

12. Con fecha 30 de agosto de 2024, mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol D-055-2024 (en adelante "Res. Ex. N° 4/Rol D-055-2024"), esta Superintendencia resolvió declarar incumplido el PdC. Asimismo, y a consecuencia del incumplimiento del instrumento señalado, esta Superintendencia resolvió reiniciar el procedimiento sancionatorio.

13. Con fecha 10 de septiembre de 2024, la titular solicitó una ampliación de plazo de 30 días hábiles para la presentación de descargos, fundada en el hecho de que estaría realizando diligencias y actividades pertinentes para subsanar los reparos realizados por esta Superintendencia que, a la fecha de dicha presentación, no habrían concluido, acompañando su cédula de identidad.

14. Al respecto, mediante la Resolución Exenta N° 5/Rol D-055-2021 (en adelante, "Res. Ex. N° 5/Rol D-055-2021") esta Superintendencia rechazó la solicitud de plazo, atendido que dicho plazo ya había sido ampliado de oficio en la misma resolución.

15. En el presente caso, la titular no presentó escrito de descargos dentro del plazo otorgado para tal efecto. Por su parte, la titular dio respuesta al requerimiento de información contenido en el resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1/ Rol D-055-2021.

16. En forma posterior, con fecha 6 de noviembre de 2024, la abogada Giselle Farías, actuando en representación de la titular, acompañó una serie de documentos, que corresponden a: (i) Formulario 22 del Servicio de Impuestos Internos correspondiente al año 2024; (ii) un documento denominado "Procedimiento para el uso de herramientas generadoras de ruido y el transporte y depósito de materiales metálicos para reducir la exposición a ruido" que acompaña la ficha técnica de distintas herramientas generadoras de ruido, indica el horario y frecuencia de funcionamiento del establecimiento, y el horario y frecuencia de funcionamiento de las maquinarias generadoras de ruido; (iii) un plano simple de la UF; y (iv) el documento "Reporte de Inspección Ambiental", elaborado por la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, "ETFA") "Acustec Limitada"¹, con fecha 22 de octubre de 2024.

¹ Código ETFA 059-01, Registro Nacional de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, disponible en el siguiente link: <https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/sucursal/registropublico>.



17. Mediante Resolución Exenta N° 6/Rol D-055-2021 de 12 de noviembre de 2024, esta Superintendencia, previo a proveer la presentación referida en el considerando que precede, solicitó acreditar la personería de Giselle Farías para actuar en representación de la titular. En respuesta a lo anterior, con fecha 13 de noviembre de 2024, se acompañó un mandato judicial dando cumplimiento a lo resuelto por esta SMA.

18. Con fecha 6 de marzo de 2025, mediante Memorándum N° 142/2025 DSC, por razones de organización interna, se reasignó como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento, a Álvaro Dorta Phillips, manteniéndose el Fiscal Instructor Suplente.

19. Finalmente, aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en el presente acto, forman parte del expediente Rol D-055-2021 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA")².

C. Dictamen

20. Con fecha 27 de marzo de 2025, mediante el Memorándum D.S.C. – Dictamen N° 37 / 2025, el Fiscal Instructor remitió a esta Superintendencia el dictamen del presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

IV. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Naturaleza de la infracción

21. En primer término, cabe indicar que la unidad fiscalizable corresponde a una fuente emisora de ruidos, al tratarse de una actividad productiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 1 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

22. Luego, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme fue constatado en la actividad de fiscalización efectuada con fecha 7 de enero de 2020, y cuyos resultados se consignan en la respectiva acta de inspección ambiental.

23. Cabe precisar, que dicho hecho infraccional se identifica con el tipo establecido en la letra h), del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA.

B. Medios probatorios

24. De modo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA, en el presente procedimiento sancionatorio se ha contado con los medios de prueba que a continuación se mencionan, los que serán ponderados en

² Disponible en la dirección: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2495>.



la configuración, clasificación y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA.

Tabla 4. Medios de prueba disponibles en el procedimiento sancionatorio

Medio de prueba	Origen
a. Acta de inspección ambiental de 7 de enero de 2020.	SEREMI de Salud RM
b. Reporte técnico D.S. N° 38/2011 MMA de fecha 7 de enero de 2020.	
c. Acta de inspección ambiental de fecha 14 de septiembre de 2023.	SMA
d. Reporte técnico D.S. N° 38/2011 MMA de fecha 14 de septiembre de 2023	
e. Expedientes de denuncia señalados en la Tabla 1 de la presente resolución.	
f. Informe de fiscalización ambiental DFZ-2020-63-XIII-NE	
g. Informe de fiscalización ambiental DFZ-2023-2634-XIII-PC	
h. PdC y sus anexos, de 7 de abril de 2021: (i) Captura de pantalla de 2 bolsas de aislante término “Fisiterm”; y (ii) Plano simple de la unidad fiscalizable.	
i. Presentación “Remite antecedentes” de 5 de noviembre de 2024 que acompaña lo siguiente: (i) Formulario F22 Año Tributario 2024; (ii) Plano simple de la manzana donde se encuentra emplazada unidad fiscalizable, con detalle de la última; (iii) Documento denominado “Procedimiento para el uso de herramientas generadoras de ruido y el transporte y depósito de materiales metálicos para reducir la exposición a ruido Compraventa Chatarra Belén Montalván” y anexos”; y (iv) Reporte de Inspección Ambiental ETFA Acustec limitada, de fecha 17 de octubre de 2024.	
j. Presentación de documento que acredita personería de Giselle Farías para actuar en representación de la titular, de fecha 6 de noviembre de 2024.	

25. Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por funcionarios que detenten la calidad de ministro de fe, regirá lo dispuesto en el artículo 8 de la LOSMA, es decir, respecto de estos existe una presunción legal.

26. Asimismo, respecto a los hechos constatados por fiscalizadores de la SEREMI de Salud RM, de conformidad a lo establecido en el artículo 156 del Código Sanitario, al tratarse de ministros de fe gozan de una presunción de veracidad que sólo puede ser desvirtuada por prueba en contrario.

27. En seguida, se releva que todos los antecedentes mencionados, los cuales tienen por objetivo constatar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA.



C. Conclusión sobre la configuración de la infracción

28. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1 / Rol D-055-2021, esto es, *“la obtención, con fecha 07 de enero de 2020, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 84 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona II.”*

V. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

29. Habiéndose configurado la infracción es necesario determinar, a continuación, su clasificación ya sea leve, grave o gravísima, conforme lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

30. En este sentido, en relación con el cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como grave³, considerando que, de manera preliminar, se estimó que la infracción generó un riesgo significativo para la salud de la población, en los términos dispuestos en el literal b) del numeral 2º del artículo 36 de la LOSMA.

31. No obstante, a partir de los antecedentes disponibles en el expediente del presente procedimiento, esta Superintendencia estima pertinente **modificar dicha clasificación de grave a leve**, debido a que, si bien preliminarmente se identificó un riesgo significativo a la salud de la población en los términos dispuestos en el literal b) del numeral 2º del artículo 36 de la LOSMA, durante la substanciación de este procedimiento sancionatorio y la ponderación de los antecedentes con los que se cuenta, se llegó a la convicción que el riesgo no era de tal entidad, conforme a lo que se señalará en la Sección VI.B.1.1 de la presente resolución.

32. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

VI. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

33. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento de las Bases Metodológicas. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso.

³ El artículo 36 N° 2, de la LOSMA, dispone que son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: (...) b) Hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población (...).



En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas⁴.

34. A continuación, se expone la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso:

⁴ Disponible en línea en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>.



Tabla 5. Ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias	
Beneficio económico	Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)	Cero coma nueve (0,9 UTA). El fundamento respectivo se desarrollará en la Sección VI.A del presente acto.	
Componente de afectación	Valor de seriedad	La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)	Riesgo a la salud de carácter medio, el fundamento se desarrollará en la Sección VI.B.1.1. del presente acto
		El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)	6.003 personas. La forma de determinación se desarrollará en la Sección VI.B.1.2. del presente acto.
		El detrimiento o vulneración a un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE) (letra h)	El establecimiento no se ubica ni afecta un ASPE.
		Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)	La infracción generó una vulneración en una ocasión al D.S. N° 38/2011 MMA. El fundamento se desarrollará en la Sección VI.B.1.3. el presente acto.
Factores de Disminución	Cooperación eficaz (letra i)	Concurre. La titular dio respuesta a los ordinales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-055-2021, de formulación de cargos.	
	Irreprochable conducta anterior (letra e)	Concurre, dado que no existen antecedentes para su descarte.	
	Medidas correctivas (letra i)	No concurre, pues si bien en la presentación de la abogada Giselle Fariás, se acompañó el documento <i>“Procedimiento para el uso de herramientas generadoras de ruido y el transporte y depósito de materiales metálicos para reducir la exposición a ruido denominado Compraventa chatarra Belén Montalván”</i> , no es posible acreditar las medidas de gestión informadas, principalmente, por lo señalado en el punto 9 del documento citado. Asimismo, el documento no presenta fecha de elaboración ni está suscrito por las personas que elaboraron y aprobaron dicho informe, razón por la cual no es posible determinar la oportunidad en que estas medidas se habrían implementado.	



Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
Factores de Incremento		En la misma presentación, se acompañó un Reporte de Medición de la ETFA “Acustec Limitada”, que registra una excedencia de 7 dB(A) en el Receptor N° 1, con fecha 17 de octubre de 2024. Dicho receptor, es el mismo en el que se verificó la excedencia de 24 dB(A) con fecha 7 de enero de 2020, indicada en la resolución que formuló cargos. Por otro lado, cabe indicar que la titular indica que el funcionamiento de las herramientas generadoras de ruido, ocurren los lunes y miércoles, mientras que la medición referida, fue llevada a cabo un día martes ⁵ , es decir, cuando las herramientas generadoras de ruido -sala de corte ⁶ referidas no estaban funcionando, constatándose igualmente una excedencia.
	Grado de participación (letra d)	Se descarta pues la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
	La intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)	No concurre , en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.
	La conducta anterior del infractor (letra e)	No concurre , en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.
	Falta de cooperación (letra i)	Concurre , pues no dio respuesta a los ordinales I y II de la Resolución Exenta N° 162 del 28 de enero de 2020 de esta Superintendencia, que requirió información en sede de fiscalización.
	Incumplimiento de MP (letra i)	No aplica, pues no se han ordenado medidas provisionales procedimentales en el presente procedimiento.

⁵ Si bien la medición con fecha 7 de enero de 2020, que motiva la formulación de cargos también se realizó un martes, en el acta de inspección ambiental, el funcionario fiscalizador indica que se constató el ruido de corte de material metálico al momento de la medición.

⁶ En la presentación de abogada Giselle Fariás, se acompaña un correo electrónico donde un asesor en prevención de riesgos indica que la medición se realizó respecto de la medición “golpes con martillo”.



Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
Tamaño económico	La capacidad económica del infractor (letra f)	<p>Esta circunstancia considera tamaño económico y capacidad de pago⁷. De conformidad a la información auto declarada del SII del año tributario 2023 de personas naturales (correspondiente al año comercial 2022), la titular corresponde a la categoría de tamaño económico Micro 3⁸.</p> <p>Por tanto, procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción.</p>
Incumplimiento de PdC	El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º (letra g)	Concurre , la ponderación del incumplimiento se desarrollará en la Sección VI.B.2 del presente acto.

⁷ La capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación de la sanción pecuniaria normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones. Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.

⁸ No se cuenta con información auto declarada ante SII para el año Tributario 2024.



A. **El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), del artículo 40 LOSMA)**

35. La configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fecha 7 de enero de 2020 ya señalada, en donde se registró su máxima excedencia **24 dB(A)** por sobre la norma en horario diurno en el Receptor N° 1, siendo el ruido emitido por Compra y venta chatarra Belén Montalván.

A.1. Escenario de cumplimiento

36. Este se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA y, por lo tanto, evitado el incumplimiento. Las medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos son los siguientes:

Tabla 6. Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento⁹

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Construcción de un taller de corte para uso de herramientas.	\$	3.245.755	PdC presentado en el procedimiento Rol D-074-2021.
Cierre con paneles acústicos tipo sandwich de 100 mm de 2,4 m de altura, con sistema de machihembrado de acero galvanizado en cara exterior, núcleo de lana de roca, y cubiertos con acero perforado en su cara interior.	\$	3.309.703	PdC presentado en el procedimiento Rol D-078-2017.
Costo total que debió ser incurrido	\$	6.555.458	

37. En relación a las medidas y costos señalados anteriormente cabe indicar que la unidad fiscalizable consiste en una chatarrería, en la cual llega material desde el exterior de todos los tamaños. El material más grande se corta al aire libre en trozos pequeños. En acta de inspección ambiental de 14 de septiembre de 2023, se constata el uso de esmeril angular, una prensa para sujetar el metal, martillos y herramientas manuales. También se contaba con camioneta en dónde se deposita el material (aluminio, acero, lata, entre otros) y se despacha. En base a los antecedentes descritos anteriormente, y considerando un nivel de excedencia registrado de **24 dB(A)**, se puede señalar que las medidas idóneas para la mitigación de ruido generado por la unidad fiscalizable, consisten en la construcción de un taller de corte y la

⁹ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo debió ser incurrido.



instalación de un cierre perimetral adosado en la pared norte del establecimiento¹⁰, dado que en ese sector se ubica el receptor sensible.

38. Bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma previa a la fecha de fiscalización ambiental en la cual se constató la excedencia de la norma, el día 7 de enero de 2020.

A.2. Escenario de incumplimiento

39. Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción –en este caso, los costos asociados a medidas de mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma–, y las respectivas fechas o períodos en que estos fueron incurridos.

40. De acuerdo con los antecedentes disponibles en el procedimiento, los costos incurridos con motivo de la infracción que se encuentran asociados a las medidas correctivas efectivamente implementadas y otros costos incurridos a propósito de la infracción que se tiene por acreditados son los siguientes:

Tabla 7. Costos incurridos por motivo de la infracción en escenario de incumplimiento¹¹

Medida	Costo (sin IVA)		Fecha o periodo en que se incurre en el costo	Documento respaldo
	Unidad	Monto		
Materiales para construcción de un taller de corte.	\$	631.594	25-05-2021	Boletas N° 19797186; Boleta Sodimac N° 172921767; Boleta N° 18595492; Boleta N° 11727941, que constan en el expediente del presente procedimiento.
Medición ETFA Acustec Limitada.	\$	1.290.445	17-10-2024	Presupuesto ETFA Acustec Limitada Rol -128-2022.
Costo total incurrido		\$ 1.922.039		

41. En relación con las medidas y costos señalados anteriormente cabe indicar que, durante la actividad de fiscalización realizada por la SMA, con fecha 14 de septiembre de 2023, se constató la construcción de un encierro para el área de corte de madera OSB. Complementariamente el titular, presentó una carta con fecha 18 de junio de 2021 en donde se acompañan fotografías sin fechar ni georreferenciar, asociadas a la medida implementada, y se acompañan boletas que dan cuenta de la compra de materiales para la construcción de dicho encierro, compradas alrededor del 25 de mayo de 2021¹².

¹⁰ Se considera un muro de longitud de 18 metros y una altura de 3 metros. Lo anterior, se calcula utilizando herramienta “regla” de software Google Earth, sobre imagen satelital de fecha 8 de marzo de 2022.

¹¹ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo fue incurrido.

¹² Boleta N° 19797186, por un monto de \$68.485 por compra de Pino Seco; Boleta N° 468924878, por un monto de 75.641 por compra de pino bruto; Boleta N° 608661844 por un monto de \$53.458, por compra de



42. Respecto de costos asociados a la implementación de medidas que no han sido ejecutadas a la fecha del presente acto –determinados como la diferencia entre los costos que debió incurrir en un escenario de cumplimiento y los costos efectivamente incurridos–, bajo un supuesto conservador para efectos de la modelación, se considera que estos son incurridos en la fecha estimada de pago de multa, configurando un beneficio económico por el retraso de estos costos hasta dicha fecha.

A.3. Determinación del beneficio económico

43. En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia. Para efectos de la estimación, se consideró una fecha de pago de multa al 2 de mayo de 2025, y una tasa de descuento de 8,6¹³%, estimada en base a información de referencia asociada a una tasa de descuento promedio, dada la particularidad del rubro. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de marzo de 2025.

Tabla 8. Resumen de la ponderación de beneficio económico

Costo que origina el beneficio	Costos retrasados		Beneficio económico (UTA)
	\$	UTA	
Costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta.	6.555.458	8,3	0,9

44. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

B. Componente de afectación

B.1. Valor de seriedad

B.1.1 *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), del artículo 40 LOSMA)*

45. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

46. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño

molduras varias; Boleta N° 81090134, por monto de \$36.340, por compra de malla negra, ovillo de rafia; Boleta N° 18595492, por un monto de \$10.800.-, por compra de clavos; Boleta N° 11727941, por \$386.560, por compra de Planchas de OSB.

¹³ Se utiliza tasa de descuento promedio.



ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

47. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

48. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que “[d]e acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma.”¹⁴. Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. Debido a lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

49. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) definió el concepto de riesgo como la “probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor”¹⁵. En este sentido, el mismo organismo indica que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro¹⁶ y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible¹⁷, sea esta completa o potencial¹⁸. El SEA ha definido el peligro como “capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor”¹⁹. Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación, se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

¹⁴ Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa]

¹⁵ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹⁶ En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

¹⁷ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹⁸ Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. Al respecto, una ruta de exposición completa, es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en la página 39 del documento, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

¹⁹ Idem.



50. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud²⁰ y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental²¹.

51. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido²².

52. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

53. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa²³. Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto²⁴ y un punto de exposición (receptor identificado en la ficha de medición de ruidos como Receptor N° 1, de la actividad de fiscalización realizada en el domicilio de los receptores) y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

54. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta

²⁰ World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

²¹ Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.

²² Ibíd.

²³ La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingestión [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

²⁴ SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, página N° 20.



ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

55. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N° 38/2011 MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

56. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 84 dB(A), en horario diurno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 24 dB(A), corresponde a un aumento en un factor multiplicativo de 631 en la energía del sonido²⁵ aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad del titular.

57. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, le permiten inferir que los equipos y maquinarias emisoras de ruido tienen un funcionamiento periódico, puntual o continuo²⁶. De esta forma, en base a la información contenida en el acta de fiscalización y denuncias, se ha determinado para este caso una frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

58. En razón de lo expuesto, es posible sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que **efectivamente se ha generado un riesgo a la salud de carácter medio, y por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.**

B.1.2 El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b), del artículo 40 LOSMA)

59. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la

²⁵Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible en línea en: https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html

²⁶ Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad, estimándose que estas son menores a 168 horas de funcionamiento al año. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua, las horas de funcionamiento anual varían entre 168 y 7280 horas. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo y su frecuencia de funcionamiento anual se encuentra dentro de un rango mayor a 7280 horas.



ponderación de la letra a). Si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

60. El razonamiento expuesto en el considerando precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 04 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N° 25931-2014, disponiendo: “*a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997*”.

61. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, “AI”) de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona II.

62. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente.

63. Del mismo modo considerando que también existen fenómenos físicos que afectarían la propagación del sonido, atenuándola como por ejemplo, la divergencia geométrica, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la refracción y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables; y dado el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando un factor de atenuación ($Fa_{(\Delta L)}$) del radio del AI orientado a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia. En base a lo anterior, la fórmula actualizada a utilizar, para la determinación del número de personas, corresponde a:

$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} - Fa_{(\Delta L)} \text{ db}^{27}$$

Donde,

L_x : Nivel de presión sonora medido.

r_x : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.

L_p : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.

²⁷ Fórmula de elaboración propia, basada en la “Atenuación del ruido con la distancia”. Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. Página 74.



- r : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).
- Fa : Factor de atenuación.
- ΔL : Diferencia entre Nivel de Presión Sonora medido y Nivel de Presión Sonora en cumplimiento normativo.

64. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 7 de enero de 2020, que corresponde a 84 dB(A), generando una excedencia de 24 dB(A), y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 342 metros desde la fuente emisora.

65. En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales²⁸ del Censo 2017²⁹, para la comuna de Lo Espejo, en la Región Metropolitana, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

Imagen 1. Intersección manzanas censales y AI



Fuente: Elaboración propia en base a software QGIS 3.34.11 e información georreferenciada del Censo 2017.

²⁸ Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

²⁹ <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>



66. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

Tabla 9. Distribución de la población correspondiente a manzanas censales

IDPS	ID Manzana Censo	Nº de Personas	Área aprox.(m ²)	A. Afectada aprox. (m ²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
1	13116031002007	238	8.943	8.943	100	238
2	13116031002008	208	9.020	6.589	73	152
3	13116031002901	25	37.859	10.830	29	7
4	13116031003001	269	9.126	9.126	100	269
5	13116031003002	238	8.505	8.505	100	238
6	13116031003003	202	8.352	8.352	100	202
7	13116031003004	202	8.489	8.489	100	202
8	13116031003005	35	6.525	6.525	100	35
9	13116031003006	102	11.212	11.212	100	102
10	13116031003007	153	15.511	15.511	100	153
11	13116031003008	82	8.147	8.147	100	82
12	13116031003009	226	8.442	8.442	100	226
13	13116031003010	200	8.529	8.529	100	200
14	13116031003011	211	8.176	8.176	100	211
15	13116031003012	269	8.444	8.444	100	269
16	13116031003013	227	8.255	7.963	96	219
17	13116031003014	184	8.434	5.448	65	119
18	13116031003015	37	7.822	7.422	95	35
19	13116031003017	86	13.145	11.432	87	75
20	13116031003019	232	17.123	2.751	16	37
21	13116031003023	115	8.139	617	8	9
22	13116041004019	79	12.579	11.383	90	71
23	13116041004020	292	13.100	8.059	62	180
24	13116041004021	341	12.668	7.003	55	189
25	13116041004022	324	12.441	5.389	43	140
26	13116041004023	282	12.424	3.144	25	71
27	13116041004026	0	5.441	325	6	0
28	13116041004901	178	51.621	1.841	4	6
29	13116071001029	90	5.559	82	1	1
30	13116071001040	118	7.964	236	3	3
31	13116071001041	103	7.884	3.315	42	43
32	13116071001042	128	8.724	7.537	86	111
33	13116071003001	0	8.045	8.045	100	0



IDPS	ID Manzana Censo	Nº de Personas	Área aprox.(m ²)	A. Afectada aprox. (m ²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
34	13116071003006	118	5.727	1.249	22	26
35	13116071003007	1578	32.187	32.161	100	1.577
36	13116071003008	100	4.856	4.856	100	100
37	13116071003009	104	5.089	2.809	55	57
38	13116071003010	108	5.189	2.406	46	50
39	13116071003015	82	4.443	71	2	1
40	13116071003017	231	9.043	3.857	43	99
41	13116071003018	85	5.217	5.217	100	85
42	13116071003019	125	6.393	5.700	89	111
43	13116071003020	96	5.468	117	2	2

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

67. En consecuencia, de acuerdo con lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como AI, es de **6.003 personas**.

68. Por lo tanto, **la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.**

B.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i), del artículo 40 LOSMA)

69. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

70. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

71. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.



72. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el D.S. N° 38/2011 MMA, la cual, de acuerdo con su artículo primero, tiene por objetivo “*proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula*”. Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo con la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

73. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

74. En el mismo sentido, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, **una ocasión** de incumplimiento de la normativa –imputado en la formulación de cargos–, cuya importancia se ve determinada por la magnitud de excedencia de **veinticuatro decibeles** por sobre el límite establecido en la norma en horario diurno en Zona II, constatado con fecha 7 de enero de 2020. No obstante, dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción ha sido ponderada en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

B.2. Incumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3° (artículo 40, letra g) de la LOSMA)

75. Dentro de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA, en su letra g), se considera el incumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3, en relación con la función de la SMA de aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA. En el inciso quinto, del artículo 42 de la LOSMA se señala que el “*... procedimiento se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia*”.

76. En el presente caso, como fuera expuesto anteriormente, la titular incumplió el PdC aprobado, por lo que corresponde que se pondere la magnitud de dicho incumplimiento, de modo de poder incrementar proporcionalmente la sanción que originalmente hubiera correspondido aplicar, en conformidad a lo establecido en el artículo 42



de la LOSMA. Este análisis debe ser realizado respecto de cada una de las acciones asociadas a cada uno de los cargos formulados, lo que se pasará a desarrollar a continuación.

77. Cabe señalar que para acreditar la ejecución del PdC, tal como se señaló en la resolución de reinicio del presente procedimiento sancionatorio, el titular entregó una carta con fecha 18 de junio de 2021, en donde se acompañan fotografías sin fechar ni georreferenciar; acta de fiscalización ambiental de 14 de septiembre de 2023, que da cuenta de la construcción de un encierro acústico para el área de corte en madera OSB, reubicación de unos tarros para el almacenaje de producto terminado; medición realizada por SMA de fecha 14 de septiembre de 2023 que da cuenta de una excedencia de 7 dB(A).

78. En base al informe técnico de fiscalización ambiental del Programa de Cumplimiento DFZ-2023-2634-XIII-PC, el nivel de cumplimiento alcanzado es resumido en la siguiente tabla:

Tabla 10. Grado de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC.

Nº	Acción N°	Plazo	Cumplimiento
1	Encierros acústicos.	Fecha de inicio 18-05-2021. Fecha de término 18-06-2021.	Cumplida parcialmente: Se observa la construcción de un encierro para el área de corte, el cual está construido en base a ladrillo por fuera, y por dentro de la estructura planchas OSB. Si bien no se cumple con una construcción en las características indicadas en el indicador de cumplimiento, se elaboró una construcción en otros materiales los cuales aportan a la absorción acústica (2 planchas de OSB de 15 mm y muro de ladrillo). No se conoce el nivel de absorción acústica en la configuración realizada.
2	Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre.	Fecha de inicio 18-05-2021 Fecha de término 18-06-2021.	Cumplida parcialmente: Se acredita parcialmente el recubrimiento con materiales absorbentes, en paredes, no acreditándose su utilización en techumbre.
3	Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido.	Fecha de inicio 18-05-2021 Fecha de término 18-06-2021	Cumplida: Se acredita la distancia indicada de la sala de corte, no obstante, los cortes de materiales de mayor tamaño se realizan a la intemperie, a una distancia aproximada de 7 metros de los receptores cercanos.
4	Las actividades de cortes y limpieza de material se disminuirán a dos días a la semana, en horario de medio día.	Fecha de inicio 18-05-2021 Fecha de término 18-06-2021	Incumplida: No es posible acreditar la acción dado que el titular no entrega medios verificadores.



Nº	Acción N°	Plazo	Cumplimiento
5	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.	Fecha de inicio 18-05-2021 Fecha de término 18-06-2021	Incumplida: El titular no entrega un informe elaborado por una ETFA, asimismo, durante la inspección de personal de esta Superintendencia, se constata una superación de 7 dB(A) posterior a la aplicación de las medidas de Programa de Cumplimiento.
6	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.	Fecha de inicio 18-05-2021 Fecha de término 26-05-2021	Incumplida: No es posible acreditar la acción dado que el titular no entrega medios verificadores.
7	Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final.	Fecha de inicio 18-05-2021 Fecha de término 05-07-2021	Incumplida: No es posible acreditar la acción dado que el titular no entrega medios verificadores.

79. En resumen, la tabla anterior muestra que el titular incumplió cuatro de las acciones comprometidas respecto al cargo que ha sido configurado en el presente acto. Las acciones que fueron cumplidas parcialmente son la N° 1 y la N° 2, denominadas encierro acústico y recubrimiento con material de absorción de paredes, pisos y techumbre. Esta medida juega un rol fundamental en el PdC, en primer lugar, porque corresponde a una medida de mitigación directa, y en segundo lugar porque es una de las principales fuentes específicas de emisión de ruido identificadas en la unidad fiscalizable la que corresponde al corte de la chatarra al aire libre, por consiguiente, su correcta ejecución disminuiría en gran medida la emisión total. Por otra parte, las acciones que fueron incumplidas son las N° 4, N° 5, N° 6 y N° 7, de estas, la acción N° 4 corresponde una medida de gestión, que propone que las actividades de corte y limpieza de material se disminuirán a dos días a la semana en horario de medio día. Esta acción corresponde a una acción de segundo orden respecto a las acciones N° 1 y N° 2 del PdC. Por otra parte, las acciones N° 5, N° 6 y N° 7 buscan verificar el nivel de eficacia de las acciones implementadas determinando el nivel de mitigación real de las mismas, además de informar a esta SMA la forma, costos y tiempos de cumplimiento del plan de acción. El nivel de cumplimiento antes señalado será considerado para los efectos del incremento de la sanción base que es considerado en el artículo 42 de la LOSMA. Sin perjuicio de ello, **el grado de incumplimiento de dichas acciones es alto, motivo por el cual el incremento de la sanción original, producido por el incumplimiento de estas acciones, es elevado.**

80. En atención a lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendencia.

RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en la presente resolución, respecto al hecho infraccional consistente en: *La obtención, con fecha 7 de enero de*

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



2020, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **84 dB(A)**, medición efectuada en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona II., que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA; aplíquese a Belén Montalván Vigo, cédula de identidad N° 24.560.519-6, la sanción consistente en una multa de 4,6 unidades tributarias anuales (4,6 UTA).

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el título III, párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser **acreditado** ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.



Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

CUARTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro

Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/RCF/OLF

Notificación por correo electrónico:

- Belén Montalván Vigo.
- Mauricio Antonio Salazar Troncoso.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente

Rol D-055-2021

